

- 15. quince - 1-
ms

Juicio No. 12244-2021-00011

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO.

Babahoyo, jueves 2 de diciembre del 2021, las 09h26. VISTOS: Se activó el aparato judicial Constitucional mediante la Acción de Protección, la cual es iniciada mediante sorteo recayendo en el Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, conformado por los jueces Ab. Jorge Milton Chang Vargas en calidad de ponente, Dr. Carlos Alberto Manzo Miranda y Ab. Jhovany Polivio Gonzalez Valero, acción Constitucional incoada por el legitimado activo Dr. Rubén Darío Mendoza Moreira, en contra del Ministerio de Salud, en la persona de la Dra. Frida Machado Rosado, Directora Distrital en el Cantón Babahoyo y representante de la Ministra de Salud, Dra. Ximena Garzón como legitimada pasiva. Acción de protección que ha subido a esta instancia por la concesión del recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo Ministerio de Salud Pública, en desacuerdo con la sentencia de fecha lunes 20 de septiembre del 2021, las 16h16; en el que el Tribunal resolvió: por unanimidad, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la acción de protección accionada por el señor Dr. Eduardo Javier Martínez Ruiz médico familiar del Ministerio de Salud, y se concede el plazo de 6 meses para que el Ministerio de Salud y sus representantes distritales legitimados accionados, consigan los recursos, partida presupuestaria y cumplan con el concurso de méritos y oposición del cargo que actualmente ostenta el accionante Dr. Eduardo Javier Martínez Ruiz, y se proceda al otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo, además disculpas públicas por el incumplimiento a la ley de apoyo humanitario dentro del plazo establecido. Al accionante mientras tanto se le garantiza su derecho al trabajo, ejerciendo sus funciones en el Subcentro de salud de la parroquia Barreiro, en las condiciones actuales, Oficiese al señor Defensor del Pueblo para que haga un seguimiento en la ejecución de la sentencia una vez ejecutoriada. Se deja a salvo el derecho del legitimado, activo, pasivo y de la Procuraduría General del Estado, en recurrir a instancias superiores con el objetivo de hacer valer sus derechos. sic. Babahoyo, miércoles 22 de septiembre del 2021, las 09h12, Vistos: En la sentencia del proceso constitucional

SALA MULTICOMPETENTE
CONSTITUCIONAL 2021-
CON SEDE EN EL CANTÓN
BABAHOYO

09 FEB 2022

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

00011, se hace la siguiente Aclaración, facultado en el art. 100, inciso 2, del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria a la materia, se aclara la cláusula séptima de la sentencia que por unanimidad de los señores jueces se dictó en esta causa y que fue notificada con fecha 21 de septiembre de 2021, concretamente en la cláusula séptima deberá decir “ declara con lugar la acción de protección activada por el Doctor Ruben Darío Mendoza Moreira, en vez de Doctor Eduardo Javier Martínez Ruiz, que es el defensor técnico del accionante y que por error de tipeo se hace constar equivocadamente en la mencionada clausula, esta aclaración surte efectos en todo el contenido de la resolución. Cúmplase y Notifíquese. En tal virtud se emiten las siguientes consideraciones. PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, de acuerdo a la razón de sorteo obrante en el cuadernillo de esta segunda instancia, que queda legitimada la competencia de este Tribunal de la Sala Multicompetente, para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso segundo del artículo 86 y artículo 178 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Y de acuerdo a la Sentencia Jurisprudencial de carácter Obligatorio, asignado No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”; cognición que se hace saber que el suscrito Tribunal Constitucional, tiene jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación subido en grado. SEGUNDO: SANEAMIENTO PROCESAL.- Este Tribunal Constitucional de Apelaciones considera además que de la sustanciación de la presente acción constitucional, no se ha omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado, y se han observado durante la tramitación del mismo las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus artículos 75, 76, 168 y 169; al respecto para la Constitución de la Republica determina: Artículo 76.-: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda

autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...". El Art. 168 ibídem determina: "Aplicación de los siguientes principios en la administración de justicia, en su numeral 6 puntualiza el principio de concentración y dispositivo"; En el Art. 169 ibídem señala: "Los principios de simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal los que conllevan a ser efectivas las garantías del debido proceso". Respecto al debido proceso: "La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010, refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como "conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación sino como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas". La sentencia 002-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010, refiriéndose al debido proceso señala: "Se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que, precisamente esas normas del debido proceso son las que establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máxima garantista, como el acceso

SALA MULTICOMPLENTE
Corte Provincial
CON SEDE EN EL CANTÓN
BACAYON

09 FEB 2016

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales...”; En cuanto a la Tutela Efectiva la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N° 202, del 28 de mayo del 2010, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta: La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. 1. Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas...”. Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N° 196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza: “(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia...”; Respecto a la Seguridad Jurídica encontramos la sentencia 0007-10-SEP-CC, de fecha 11 de marzo del 2010, manifiesta: “El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de sus situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente...” De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que: “...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de

todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011)]. La Juzgadora sustanciadora de primer nivel, como garantista constitucional observó el tutelaje judicial efectivo de los derechos supremos de los justiciables, sin que aparezca además de los recaudos procesales, omisión de alguna solemnidad sustancial ni vicio en su sustanciación tal como lo establece el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, y los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Constitución, por lo que se ratifica la declaratoria de validez procesal que hizo la Jueza de la causa en primer nivel, por cuanto se ha respetado la tutela judicial efectiva de derechos, por lo que se declara la validez del proceso, por no advertirse además que se hubiere incurrido dentro del proceso ninguna causa para poder declarar la nulidad procesal de oficio o a petición de parte; y, en la tramitación de la causa en esta segunda instancia se han observado los procedimientos establecidos en la Constitución de la República (artículos 1, 75, 76, 82, 86, 88, 417, 424, 425, 426 y 427) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículos 1, 2, 3 y 4) para estos casos, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma por lo que se declara su validez conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. TERCERO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) M) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El recurso de apelación, es un acto procesal de impugnación, que contiene una manifestación de voluntad del recurrente, por la cual se opone a la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, con el fin que un tribunal inmediato superior al que dictó la providencia impugnada, luego del examen del proceso, dicte una nueva providencia que reforme, o revoque la recurrida» [Zavala Baquerizo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo X, Edino, 2007, pág. 6]. En este sentido, el recurrente al momento de fundamentar el recurso en la forma oral

LA JUEZA ORAL
CORTE PROVINCIAL
CON SEDE EN EL
BAGNATE
09 FEB 2022
CERTIFICO: QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

durante la audiencia, debe exponer el agravio que requiere sea revisado por el Superior, por lo que corresponde a esta Sala el estudio y análisis de la decisión judicial subida en grado. La Corte Constitucional, dentro del caso N° 0624-12-CN, sobre derecho a recurrir refiere que: “En todos los procesos sometidos a juicio, entre los que están los de materia penal, en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la Ley”. CUARTO: EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN PRIMER NIVEL.- En la audiencia pública llevada a efecto en primer nivel, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que el abogado defensor del accionante, Dr. Eduardo Javier Martínez Ruiz, en lo principal manifestó: que cumpliendo con los requisitos legales contemplados en los arts. 86, 87 y 88 de la Constitución y arts. 39 y 40, de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, han propuesto esta acción de protección en contra del Ministerio de Salud del Ecuador, y de la Directora Distrital de salud del Distrito Babahoyo, Montalvo, por cuanto se ha violentado la ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en el art. 25, que garantizaba a los funcionarios de la salud, médicos, enfermeros, auxiliares y otros que estuvieron al frente de la emergencia sanitaria de la pandemia por el virus del Covid, arriesgando la vida del funcionario y de su núcleo familiar, otórgales los nombramientos definitivos en forma inmediata y ser favorecidos en los concursos de merecimientos, todos los funcionarios de la salud, que laboraban con contratos ocasionales, o nombramientos provisionales siendo este el caso del representado el legitimado activo. Doctor Dr. Rubén Darío Mendoza Moreira, que viene laborando con nombramiento provisional en el distrito de la salud en el Cantón Babahoyo, en el Subcentro de Salud en la parroquia Barreiro como médico familiar. El plazo para la aplicación de la ley humanitaria era de inmediata ejecución y vencía el 22 de diciembre del año 2020, sin que el Ministerio de salud de cumplimiento lo establecido en la ley, vulnerando el derecho al trabajo, la seguridad

jurídica y la tutela judicial. Que las pruebas están adjuntadas en el expediente para ser valoradas por los jueces constitucionales en base a ello solicito se declare con lugar la acción de protección y como actos reparatorio la entrega inmediata del nombramiento definitivo como médico familiar del Ministerio de salud, habiéndose cumplido con los requisitos para ello. 4.2. LEGITIMADOS PASIVOS.- El Doctor Ángel Silva, en representación del legitimado accionado, Ministerio de Salud, ofreciendo poder o ratificación, contestó en forma puntual la pretensión del accionante y entre los principal dijo lo siguiente: hemos comparecido a esta audiencia para argumentar que el señor Doctor Ruben Mendoza con contrato ocasional trabaja como médico familiar en un Subcentro de salud de la parroquia Barreiro del Distrito 2, de Babahoyo, Montalvo. En primer lugar el Ministerio de Salud Pública con relación a la ley humanitaria, esto se determina mediante un proceso administrativo, el accionante como médico familiar con contrato ocasional no ha evacuado el trámite administrativo para solicitar la asignación de partidas presupuestarias. En segundo lugar la demanda no cumple con los requisitos del art. 40 de la ley de garantías constitucionales y control constitucional, no se ha violado un derecho constitucional, su derecho al trabajo está reconocido en base a la ley humanitaria y está en funciones, pero este requiere de un trámite administrativo como ya lo indique y que lleva su tiempo. No hay acto violatorio por parte de la autoridad pública, y al no haber un derecho violentado no hay necesidad de un mecanismo de defensa judicial. También el accionante incurre en la improcedencia de su acción al art. 42, numerales 2, 3 y 5, de la ley de garantías Constitucionales y control constitucional. Señores jueces en la aplicación de la ley humanitaria no depende solo del Ministerio de Salud, también el Ministerio de Trabajo y Finanzas. Son procesos administrativos que se está trabajando para beneficiar a los profesionales y funcionarios que trabajaron durante la pandemia con casos, psr positivos, Covid 19. Estamos haciendo los trámites para que se sitúen las partidas presupuestarias para atender a los funcionarios que ha demostrado que son merecedores de la aplicación de la ley humanitaria. En conclusión no se ha violentado ningún derecho constitucional, de tal manera que solicito se declare sin lugar la acción de protección. 4.3.- PROCURADURIA.-

Compareció en representación de la Procuraduría General el Estado, del cual ofrece poder o ratificación el Abogado Xavier Rendón Morán, en resumen manifestó: que la Procuraduría General del Estado rechaza y tacha de improcedente la acción de protección,

ALA MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL COM
BABAHYO

09 FEB 2022

CERTIFICO QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

por cuanto se la quiere desnaturalizar, digo esto, porque si estamos hablando de un tema netamente administrativo como lo ha manifestado el representante del Ministerio de Salud, efectivamente se encuentra en trámite, en ningún momento se ha negado o no se ha dado cumplimiento con la ley humanitaria. La primera pregunta que debemos hacernos si se ha violado un derecho constitucional al accionante, como lo explico el representante del Ministerio de Salud, no se ha violado ningún derecho constitucional porque precisamente lo que reclama el accionante se lo está tramitando, recordamos que la ley humanitaria viene desde el año pasado, y la primera entidad oficial que acogió su aplicación es el Ministerio de Salud, que hasta el momento ha otorgado nombramientos a miles de funcionarios que batallaron contra la pandemia del virus del Covid. Hay que entender una serie de circunstancias que retrasa el objetivo del Ministerio, cambio de gobierno, cambios de ministros, las partidas presupuestarias, coordinación con el ministerio de trabajo, en fin son razones por lo que se demoran estos trámites administrativos, que en todo caso hay la convicción de que se van a dar los nombramientos a todos los beneficiarios de la ley humanitaria, cuyas partidas presupuestarias están en trámite. Al accionante en ningún momento el Ministerio, le ha negado su derecho de acogerse a la ley humanitaria, él debe cumplir con los requisitos administrativos que la propia ley y su reglamento lo exige. Por tal motivo la acción de protección no reúne los requisitos del art. 40 de la ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 1, 2, y 3, se torna improcedente la acción de protección en concordancia con el art 42 ibídem, numerales 1, 3, y 5. Por lo tanto señores jueces constitucionales en nombre de la Procuraduría General del Estado solicito se declare la improcedencia de la acción de protección. Acto seguido en aplicación del art. 14 de la ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se dieron replicas entre los accionantes, accionados y Procuraduría, las mismas que fueron repetitivas y ratificadorias a sus argumentos iniciales. QUINTO: DE LA ACCION DE PROTECCION.- La acción de protección regulada por el artículo 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, y que era conocida en la Constitución del año 1998 como Recurso de Amparo, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el artículo 88 que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

-19- diecinueve
-5-
ano

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Sobre el derecho y garantía constitucional a contar con un fallo debidamente motivado, esta Corte ha señalado que motivar "(...) es encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales". La motivación no es otra cosa que el conjunto de razonamientos equiparables a los hechos y al derecho sobre los cuales descansa la decisión del juzgador en un proceso determinado; inferencias que, además de justificar razonadamente su decisión, incorporan principios y normas constitucionales, así como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que deben mantener armonía entre la argumentación y la fundamentación jurídica, lo cual, a su vez, permite verificar que la decisión judicial cuente con los requisitos exigidos para que una decisión se entienda como motivada y, en esta misma línea la doctrina ha expuesto que motivar: "(...) es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución". Para que una resolución sea motivada "...se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión...". Y, posteriormente ha dicho que: "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte normativa sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca pueda ser válida una motivación que sea contradictoria a su decisión...". De esta manera, es claro que de acuerdo a la propia naturaleza y finalidad que persigue la acción de protección, su procedencia radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, así por ejemplo dentro de la sentencia N. 016-13-SEP-CC, se expresó lo siguiente:

SALA MULTICENTRO
Corte Constitucional
CON SEDE EN EL TOLIMA
BACANOVA
09 FEB 2022
CERTIFICADO QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”. (...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente constitucional, más no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos. Asimismo, los aportes doctrinarios a la materia sostienen que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional en la medida que el análisis que implica su resolución se orienta únicamente a identificar vulneraciones de derechos contemplados por la Carta Magna, así la doctrina señala lo siguiente: (...) Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. SEXTO: RATIO DICIDENDI.- La acción de protección conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular; en relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, esto en armonía además con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia No. 149-18-SEP-CC, caso No. 0888-17-EP, que establece que de acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, la garantía jurisdiccional bajo análisis no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo judicial eficaz en la tutela de

derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además, constituye la materialización del derecho a la protección judicial efectiva previsto a nivel supranacional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”. Los autores Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, establecen que de: “todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección, es la acción de protección ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos”; y, En el mismo sentido el autor Dr. Jorge Zavala Egas, establece que: “excluyendo las garantías jurisdiccionales específicas que tiene como función proteger concretos y determinados derechos fundamentales, la acción de protección es la garantía jurisdiccional para tutelar todos los demás que reconoce la Constitución en bloque con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos (...) se trata de acuerdo con la CRE de un amparo directo y eficaz, la misma conceptualización que el legislador enuncia, en consecuencia, se exige que la demanda de garantía se dirija frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional, sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que vulnera, pues ello significaría un amparo indirecto (...) para la admisibilidad de la acción de protección debe haber inexistencia de otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos, es decir, si una aparente violación a un derecho constitucional sólo se puede declarar diciendo, primero, sobre la ilegalidad e invalidez del acto hay que acudir a la tutela ordinaria. Mas, si el efecto del acto acusado interviene en el derecho fundamental, en su ámbito propio que es el protegido por la norma

SALA MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN
BAGAHUAY

6 FEB 2022

CERTIFICO QUE ESTA COP A
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

iusfundamental, es la jurisdicción constitucional la competente para su juzgamiento. (...)". Es importante agregar además el análisis del que están obligados los operadores de justicia frente a la acción de protección y al respecto en jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la siguiente forma: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". De igual forma se lo hizo del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo siguiente: "Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Corresponde analizar si la decisión del Tribunal de primera instancia, está apegada a las normas constitucionales y legales que rigen en materia constitucional así como si cumple con los estándares de motivación para sostener su postura en relación a la procedencia de la acción de protección. Problema jurídico a resolver por este Tribunal: ¿Determinar si el incumplimiento a lo dispuesto en el Art.25 de la ley de Apoyo Humanitario, vulnera sus derechos constitucionales, como el derecho al trabajo y la seguridad jurídica? I) PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCIÓN, SOBRE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA: El posible derecho vulnerado que hace referencia el legitimado activo es la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, como un derecho

fundamental propio consagrado en la Constitución, en su artículo 82 y que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (...) y en relación con la sentencia No. 1699-12-EP, de fecha 11 de diciembre de 2019 que dice: “(...) 31. Del texto constitucional se desprende que el derecho a la seguridad jurídica garantiza el respeto a la Constitución de la República con el fin de que el ciudadano cuente con un ordenamiento jurídico que tenga normas jurídicas previas, claras y públicas que le permitan tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 32. De esta forma, a través de este derecho se genera certeza jurídica en tanto las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto (Sentencia No. 2034-13-EP/19). Es así, que la seguridad jurídica debe ser estrictamente observada por los poderes públicos para brindar certeza al ciudadano de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (...)”; Sobre este derecho a la seguridad jurídica además doctrinariamente se ha dicho que es esa confianza que se le brinda a las personas con respecto al cumplimiento de un orden por parte de las distintas autoridades públicas, mediante el estricto apego que debe tener su actuar con las normas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y públicas en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano, sujetándose a las atribuciones que le competan a cada uno de los órganos. Determinando el alcance y relevancia constitucional sobre el derecho a la seguridad jurídica y en virtud a que el legitimado activo ha manifestado que existió una vulneración a este derecho, corresponde analizar si efectivamente ocurrió aquello. En relación a este derecho fundamental procesal, este está íntimamente relacionado con los demás derechos fundamentales procesales, en este caso en concreto, el accionante, profesional de la medicina, han suscrito con el MSP un nombramiento provisional para la prestación de servicios profesionales por el tiempo y remuneración pactados entre las partes, relación laboral, que ante la pandemia que azota a la humanidad COVID 19, y siendo los profesionales de la salud los que más expuestos están en el desempeño de sus funciones, es que el legislador ecuatoriano ha resuelto crear una ley que proteja de mejor manera su situación laboral siendo así que entro en vigencia la Ley de Apoyo

SALA MULTICOMPLETISTA
SEPTEMIANITARIO
CON SEDE EN EL COMPLEJO
BASADO

09 FEB 2022

CERTIFICO QUE ESTA COP A
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

el 21 de junio de 2020, que en su artículo 25, establecía: “Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción. Y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarara ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.” Es preciso puntualizar que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No.18-21-CN-21 y acumulado de fecha 29 de septiembre de 2021, resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19 Y DE LA Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19. NO es menos cierto que al momento de accionar la garantía constitucional y de la emisión de la sentencia dicho precepto legal estaba vigente en la legislación ecuatoriana; siendo así su inobservancia por parte de las autoridades de la Salud se violentó el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al existir una disposición taxativa dictada para precautar la vulneración de derechos de los médicos de la Salud que estuvieron en primera línea en la Pandemia del COVID 19, tanto más, la Disposición Transitoria Novena que establece que, “los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus en cualquier centro de atención de la red integral de la salud, se lo realizará en el plazo máximo de 6 meses de entrada en vigencia de esta ley” y que hasta el momento de la presentación de la demanda no se había cumplió con ese plazo. Al haberse demostrado por parte del legitimado activo, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en su demanda, requisito que está establecido en la norma competente, tanto más, lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución y con respeto estricto a la aplicación de las normas jurídicas y constitucionales, según lo establecido en su numeral 1 y 3; y, a la buena administración pública, establecido en el artículo 227 de la Constitución en concordancia con el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo, y lo plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, vulnerando además el derecho a

la igualdad constitucional en contra del legitimado activo, consecuentemente, los derechos a la seguridad jurídica, y derecho al trabajo; en funciones como trabajadores de la salud contra la propagación y contagio del coronavirus; se evidencia que el Organismo accionado vulneró el legítimo derecho del legitimado activo, a la seguridad jurídica, y el derecho al trabajo por parte del Ministerio de Salud Pública. Por lo expuesto, es procedente la acción presentada. II) Análisis de requisitos de la acción de protección para el caso en concreto: Para tener un mejor análisis, de lo abordado, es necesario analizar el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional (LOGJCC), en relación a los requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; de lo analizado en líneas supra, se aprecia violación de derechos fundamentales como la seguridad jurídica, a la igualdad y al trabajo del legitimado activo recurrente. La sentencia No. 119-13-SEP-CC de fecha 19 de diciembre del 2013, emitida por la Corte Constitucional sostiene: “La acción de protección no es la vía apropiada para demandar el análisis de cuestiones infra constitucionales, pues esa tarea les corresponde realizar a los jueces ordinarios, quienes son los responsables de examinar los casos de mera legalidad dentro del ámbito de su competencia” Los derechos constitucionales invocados por los legitimados activos se han visto afectados toda vez que, las decisiones tomadas por el Ministerio de Salud Pública de no cumplir con lo dispuesto en la Ley Humanitaria, esto es, la convocatoria a concurso de mérito y oposición y posterior declaratoria de ganadores a todos los trabajadores de la Salud que combatieron el contagio del COVID 19. Es decir, su pretensión se reviste vulneración a sus derechos constitucionales reclamados, puesto que se han vulnerado sus derechos, estando en funciones como trabajador de la Salud; de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria en el artículo 25, ya transcrito; se evidencia que el Organismo accionado vulneró el legítimo derecho del legitimado activo, a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo; sabiendo que como ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia No.18-21-CN-21, hace un llamado de atención a la Asamblea Nacional de la época, por aprobar normas que además de lo señalado no contaban con los sustentos técnicos y económicos necesarios. III) ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PARA EL CASO EN CONCRETO: De igual forma, es necesario advertir que se debe analizar la procedencia y legitimación pasiva, prevista en el art. 41 de la LOGJCC, y que dispone que la acción de

LA MULTICOMPTENTE
CON SEDE EN EL COM
EJECUTIVO

69 FEB 2022

CERTIFICO QUE ESTA COP. A
SIGUE A SU ORIGINAL.

protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.- Los derechos constitucionales invocados por los legitimados activos se han visto afectados toda vez que, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria, por parte del Ministerio de Salud, ha vulnerado sus derechos, a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, y el derecho a la estabilidad laboral previo el concurso de oposición y moritos. Por las consideraciones expuestas, se determina que se encuentra inmersa la presente acción de protección en las causales de admisión de los artículos 40 numeral 1 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es por esta razón, que la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado varias sentencias al respecto de la acción de protección y entre ellas sobresale la Sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso 0530-10-PJ, expedida el 22 de marzo de 2016, la cual establece varios puntos de relevancia para el presente caso: “(...) 44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede (...) 59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del supuesto agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente (...) 63. Es así que el requerimiento de la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no

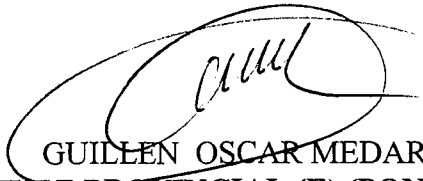
ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado (...). Complementando lo dicho, la Corte Constitucional en Sentencia No. 192-15-SEP-CC dentro del caso 0516-12-EP expedida el 10 de junio de 2015 ha mencionado lo siguiente: "(...) dentro de la resolución de las acciones de protección, las juezas y jueces que conocen estas garantías, deben verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, al tenor de lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional. El cumplimiento de las normas que rigen a los procedimientos permite materializar la juridicidad, presupuesto fundamental de la seguridad jurídica, por lo que pretender que se resuelvan por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos, sí genera inseguridad jurídica, pero sobre todo, en la especie, provoca la desnaturalización de la acción de protección." Como se indicó en líneas anteriores el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional en su numeral: 1.- Violación de derechos constitucionales. El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional en su numeral: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Con todas las pruebas constantes dentro del proceso, mismas que son suficientes para evidenciar la vulneración de los derechos que garantiza la norma, advirtiendo que las garantías y derechos constitucionales que asisten a todo ciudadano se han vulnerado, tanto más que se ha invertido la carga de la prueba y la legitimada pasiva no ha desvirtuado las pretensiones del accionante. Bajo los análisis detallados en líneas anteriores y al cumplirse con los objetivos que persigue al acción de protección, pues la pretensión del accionante se encasilla en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 40 numeral 1 ibídem, para la procedencia de la acción de protección; de acuerdo al concepto transcrito que ha establecido la Corte Constitucional siendo un requisito sine cuanon, la existencia de la violación de un derecho, lo cual se ha justificado en esta acción de protección, tornándola procedente, lo establecido en el artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional. Por lo que sin más consideraciones este Tribunal Constitucional de la Sala Multicompetente de la

SALA MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN
BAGAHUA

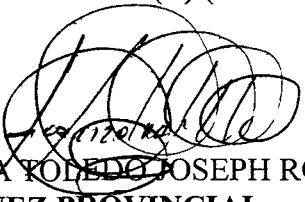
09 FEB 2022

CERTIFICO QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Por UNANIMIDAD: NIEGA el recurso de apelación presentado por la legitimada pasiva Ministerio de Salud Pública; por ende CONFIRMA la sentencia subida en grado, por considerar este Tribunal de Alzada que se ha verificado la vulneración del derecho constitucional, a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, por ende, acepta la acción de protección presentada. Aquello en atención a la Sentencia No.18-21-CN-21 y acumulado de fecha 29 de septiembre de 2021, de la Corte Constitucional del Ecuador, que en la Decisión. 3. Establece: Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso. Teniendo en cuenta además que la sentencia subida en grado fue resuelta con lugar con fecha 20 de septiembre de 2021 a las 16h16. Remítase las copias certificadas de este fallo a la Corte Constitucional en su momento oportuno, como lo dispone el numeral 5, del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 25 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control. Cúmplase y Notifíquese.-



GUILLEN OSCAR MEDARDO
JUEZ PROVINCIAL (E) (PONENTE)



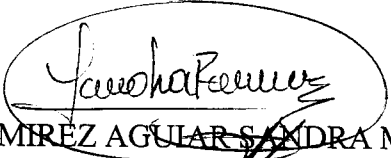
MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER
JUEZ PROVINCIAL

-24- veinticuatro

-10-
diez


JORGE LUIS EUVIN VILLACRES
JUEZ PROVINCIAL

En Babahoyo, viernes tres de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MENDOZA MOREIRA RUBEN DARIO en el correo electrónico edured111@hotmail.com, rubenmendozamfc@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1207493790 del Dr./Ab. EDUARDO JAVIER MARTINEZ RUIZ. DIRECCION REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - REP. LEGAL AB JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO en la casilla No. 237 y correo electrónico joizquierdo@pge.gob.ec, juanizq79@hotmail.com; DIRECCION DISTRITAL 12D01-BABA- BABAHoyo MONTALVO SALUD DEL MSP DE ECUADOR REP. LEGAL DR. FRIDA MACHADO ROSADO en el correo electrónico Frida.machado@distrito12d01saludzona5.gob.ec. DR. CARLOS ALBERTO MANZO MIRANDA en el correo electrónico carlos.manzo@funcionjudicial.gob.ec; JHOVANY GONZALEZ VALERO en el correo electrónico jhovany.gonzalez@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:


RAMÍREZ AGUIAR SANDRA MARIANA
SECRETARIA

SALA MULTICOMPETENTE
CORTE PROVINCIAL
CON SEDE EN EL CANTÓN
BABAHoyo

69/FEB/2022

CERTIFICO QUE ESTA COPIA
ES IGUAL A SU ORIGINAL.

25 rubricado

-11-
onel



Razón:

El auto que antecede de fecha viernes 02 diciembre del 2021, las 09h26 notificada el día 03 de diciembre del 2021 a las 12:35, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.-

Babahoyo, 09 de febrero del 2022

Ab. Alexandra Haza Moreno
Secretaria Relatora

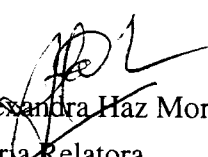


RAZON correspondiente al Juicio No. 12244202100011(23350247)

Razón:

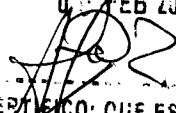
En esta fecha se remite las copias certificadas a la Corte Constitucional del proceso seguido por MENDOZA MOREIRA RUBEN DARIO en contra de DIRECCION REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - REP. LEGAL AB JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, DIRECCION DISTRITAL 12D01-BABA-BABAHoyo MONTALVO SALUD DEL MSP DE ECUADOR REP. LEGAL DR. FRIDA MACHADO ROSADO, consta de (10) fojas debidamente certificadas como lo dispone el numeral 5, del Art 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del art 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Babahoyo, 09 de Febrero de 2022


Ab. Alexandra HAZ Moreno.
Secretaria Relatora.

SALA MULTICOMPRENDENTE DE LA
CORTE PROVINCIAL
CON SEDE EN EL CANTON
BABAHoyo

09 FEB 2022


CERTIFICO: QUE ESTA COP A
ES IGUAL A SU ORIGINAL.